

EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA.
Recurso nº 3/1993. Sentencia nº 518 (15-10-1994)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANISTICA.

ACONDICIONAMIENTO LOCAL BAR.

Solicitud de legalización.

Denegación previa de licencia de instalación (falta de Proyecto).

Dilatada tramitación administrativa.

Licencia de apertura no concedida: vinculada a la de obras.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Julio Boned Sopena (Ponente)

MAGISTRADOS

D. Jesús M^a Arias Juana

D. Eduardo Navarro Peña

D. Fernando García Mata

En Zaragoza a quince de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación el Acuerdo del Consejo de Gerencia del Area de Urbanismo e Infraestructuras del Ayuntamiento demandado, de 7 de octubre de 1992, sobre denegación de legalización de obras de acondicionamiento de local para bar.

Procedimiento: Ordinario

Cuantía: Indeterminada

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Del expediente administrativo aparece que: A) Por Acuerdo del Consejo de Gerencia de 7 de febrero de 1990, se desestimó recurso de reposición interpuesto por el actor contra otro anterior, de 19 de octubre de 1983, recaído en expediente nº 33.046/82, desestimatorio, a su vez, de su solicitud de legalización de tales obras de acondicionamiento en local sito en ... nº ..., y que ordenaba la apertura de expediente sancionador por la Sección de Disciplina Urbanística y la iniciación de los trámites pertinentes para el precintado del local al no disponer de las preceptivas licencias municipales. B) A medio del escrito presentado el 18 de mayo de 1990, el actor alegaba tener espacio útil para los clientes superior a 50 m2 por lo que estimaba suficiente la puerta de salida de 1,20 m2, alegaciones que fueron desestimadas, tras diversas actuaciones, por el Acuerdo impugnado.

SEGUNDO. – Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que se dictara Sentencia por la que se declare la nulidad de la Resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo de Zaragoza, de 7 de octubre de 1992, sobre licencia de legalización de obras de acondicionamiento del bar , sito en ..., local ..., así como de los actos administrativos anteriores que le dieron lugar; con expresa imposición de costas a la contraparte.

TERCERO. – La Administración demandada, en su contestación a la demanda, suplicó la inadmisibilidad, o subsidiariamente, la desestimación del recurso.

CUARTO. – Recibido el proceso a prueba, se propuso documental por la parte actora, que se practicó con el resultado que consta en autos.

QUINTO. – Finado el periodo probatorio, las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 15 de junio de 1994. Acordada para mejor proveer, por proveído de 21 siguiente, la práctica de determinada prueba documental, una vez aportada se dio traslado de ella a las partes, que lo evacuaron en tiempo y forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En primer lugar, debe entrarse en el examen de la alegada inadmisibilidad, en lo que hace referencia a la impugnación de , lo que interpretado conforme a su tenor literal, nos llevaría a los Acuerdos del mismo Organó administrativo municipal, de 7 de febrero de 1990 y 19 de octubre de 1983, que, recurridos en su momento dieron lugar al que aquí expresamente se combate, dejando sin contenido la pretendida inadmisibilidad, aún cuando la Administración demandada aduce que no cabe extenderla concretamente al Acuerdo de la Gerencia de Urbanismo, de 26 de octubre de 1987 por el que se denegó la licencia de instalación del mismo local, que fue consentido y, por tanto, alcanzó firmeza, por haberse adoptado en expediente distinto, seguido al n° 162.371/84, y tener naturaleza autónoma, en lo que dicha parte acierta plenamente.

SEGUNDO. – Entrando en el fondo del asunto debatido, llama la atención, una muy excesiva dilación en los trámites del expediente en que se produjeron los mencionados actos administrativos, que tuvieron por objeto el control del cumplimiento de los diversos requisitos exigibles, a las obras para su legalización, que en gran parte se solapan con los requeridos para asegurar la protección de la tranquilidad, seguridad y salubridad objeto de la licencia de apertura. Tras la dilatada tramitación, que no encuentra justificación razonable en la intervención de las distintas Unidades Administrativas Municipales, viene a reconocerse implícitamente en el Acuerdo aquí impugnado, que las deficiencias habían sido prácticamente subsanadas y se alega para desestimar la última reclamación del actor, que ya había agotado la vía administrativa, al haberse desestimado un recurso de reposición anterior por el Acuerdo del Consejo de Gerencia de 7 de febrero de 1990, más el Ayuntamiento ahora no puede ir contra sus propios actos, al indicarle al actor en la notificación de dicha Resolución que contra ella cabía este recurso jurisdiccional, previo nuevo recurso de reposición, indicación que siguió aquél. Mayor enjundia reviste el otro motivo de desestimación consistente en haber dejado firme el Acuerdo del propio Consejo de Gerencia, de 26 de octubre de 1987, por el que se denegó la licencia de instalación y, sobre todo, el no haber obtenido la de apertura, que fue solicitada el 13 de julio de 1982, en expediente n.º 39.120/82, quedando interrumpida su tramitación debido al incumplimiento por el actor del requerimiento que se le hizo para que presentara el oportuno Proyecto de Instalación, lo que ha quedado acreditado con la prueba documental aportada como diligencia para mejor proveer. Y ello constituye un obstáculo insuperable para que pueda prosperar este recurso, ya que a tenor del art. 22.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por decreto de 17 de junio de 1955, «cuando con arreglo al proyecto presentado —aquí el de acondicionamiento del Local—, la edificación de un inmueble se destinara específicamente a establecimiento de características determinadas, no se concederá el permiso de otras sin el otorgamiento de la licencia de apertura, si fuere precedente». De aquí que la jurisprudencia haya sentado la doctrina de que es la licencia de apertura la que vincula a la licencia de obras y no al revés (ss. del T.S. de 26-10-1981, 7-11-1983 y 7-6-1984, entre otras).

TERCERO. – No existen méritos especiales para hacer expresa imposición de las costas.

FALLAMOS

PRIMERO. – Rechazamos la alegada inadmisibilidad parcial y desestimamos el recurso contencioso-administrativo n° 3 de 1993, deducido por D. J. L. O. R. contra la Resolución especificada en el encabezamiento.

SEGUNDO. – No hacemos expresa declaración sobre costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.